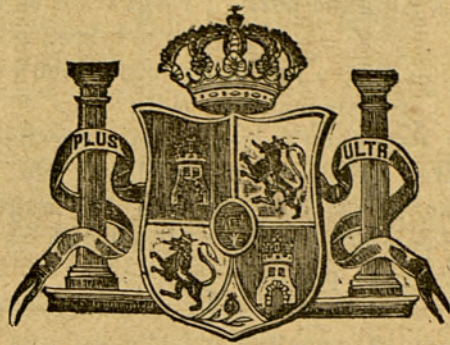


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 221.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Alcalde del Condado de Treviño, el dia 3 del actual desapareció del pueblo de Moraza una mula negra, de 7 cuartas de alzada, de 6 años, dentadura picona, tiene un lunar blanco en el lomo cerca de la cruz, va herrada con herraduras francesas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha mula, y caso de ser hallada lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que procedan.

Burgos 8 de Agosto de 1895.

EL GOBERNADOR.

Arturo Zancada.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1895-96.

Mes de Septiembre de 1895.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	8000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias..	4500
4 Cargas..	50

5 Instruccion pública..	7500
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos	800
9 Nuevos establecimientos	18000
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	53700

Total. 130550

En Burgos á 2 de Agosto de 1895.—El Contador, Leon Villen. —Conforme:—El Ordenador de pagos, Segundo de la Morena.

Agosto 6 de 1895.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

DELEGACION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 27 de Julio próximo pasado una Real orden cuya parte dispositiva dice así:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administracion, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administracion no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperacion á que tiene derecho, pues de

4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribucion territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administracion, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujecion á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instruccion de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribucion industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad,

aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretension el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instruccion, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administracion en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relacion á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesion de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instruccion; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administracion muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exaccion de la cédula por este concepto.

4.ª Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó mas, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el artículo 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribucion industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del artículo 27 de la instruccion.

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las

demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa número 2 de la ley, dice: «por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial, apesar de lo cual se habian exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.º Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debia exigir forzosamente la multa correspondiente con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administracion de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condicion al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.º Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquel en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denunciadas habian sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administracion á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenian la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obli-

gada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolucion de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administracion y recaudacion del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretension contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretension, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administracion adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigacion y defraudacion por cédulas personal; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administracion, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicacion de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijacion de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinacion sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan, con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas se deben tener en cuenta los bienes que la correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de

la contribucion que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mugeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisicion*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formacion, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relacion á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variacion puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confeccion de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligacion de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padron, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta dias, contados desde el en que se publique esta disposicion, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribucion debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padron, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal,

salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribucion que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la mas alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributacion, pudiendo en su caso servir de tipo la contribucion impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribucion que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo 3.º de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribucion impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquellas:

Considerando que, segun el sentido de la instrucción, la excepcion establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepcion antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposicion de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretension deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciacion de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos proce-

dentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusion de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo.

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujecion á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere inindudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretension, ya desestimada, del ex-arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegacion de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figurarán á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administracion de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribucion industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los con-

tribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisicion de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situacion hubiera cambiado desde la formacion de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que tambien á las prescripciones penales que señala la instruccion del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta dias contados desde el en que se publique esta resolucion en la Gaceta de Madrid.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribucion debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas, aunque no estén aprobados al formarse el padron, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepcion que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribucion que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el año anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribucion que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10.º Que la excepcion que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instruccion del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11.º Que esta excepcion alcanza tambien á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú

otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12.º Que no procede la imposicion de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13.º Que interin no sean reformadas la ley é instruccion del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14.º Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes y para observancia de cuantos están interesados en su cumplimiento.

Burgos 6 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el dia 27 del actual y hora de las once de su mañana se sacan á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villangomez las fincas que se dirán, sitas en término de Villafuertes, embargadas á Melchor Revilla Carcedo para con su importe hacer pago de las costas que le han sido impuestas en causa que se le siguió sobre hurto.

Fincas.

Una casa con su corral y hornera en la calle Alta, sin número, que mide 72 pies de linea por 18 de fondo, tasada en 400 pesetas.

Un corral con su pajar al barrio de Abajo, de 72 pies de linea por 36 de fondo, en 250.

Un majuelo á la Cabaña, de 5 obreros, en 100.

Otro á San Martin, de 3, en 75.

Una tierra en el Prado, de media fanega, en 100.

Otra á la Calzada, de 5 celemines, en 75.

Las fincas descriptas se hallan libres de toda carga y gravámen, no existiendo título de propiedad de las mismas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que para tomar parte en ella se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á 5 de Agosto de 1895.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Deogracias Martinez.

Miranda de Ebro.

Lic. D. Ignacio Encío y Hurtado de Mendoza, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia é instruccion de la misma y su partido por hallarse en uso de licencia el Sr. propietario,

Hago saber: que el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se expresan, radicantes en jurisdiccion de esta villa, embargadas á Nicolasa Santa Maria Alonso, vecina de la misma, para pago de las costas que la han sido impuestas en la causa que se la ha seguido sobre robo frustrado.

Una heredad de una fanega, al término de Puente de Bayas, tasada en 200 pesetas.

Otra en el Sorno del Cañizal, de 7 celemines, en 120.

Una era al término del Arenal, de 6 celemines, en 425.

Una casa, sita en esta villa, calle de los Hornos, con corral y pajar todo unido, señalada con el número 32, en 4522.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos cuartas partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes; que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que será obligacion del comprador suplir la falta de ellos, cuyos gastos serán de cuenta de la Nicolasa.

Dado en Miranda de Ebro á 7 de Agosto de 1895.—Ignacio Encío.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion dos becas para la facultad de Derecho; una para la de Ciencias, seccion de físico-químicas; y cualesquiera otras que resultaren

vacantes al finalizar el presente curso, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de 2.ª enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieran hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion de latin para los opositores en la sec-

cion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del diccionario y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y caracter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreccion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de 45 dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hecer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando

obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaria de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras asi no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en el Secretaria de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando asi lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 28 de Julio de 1895.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

Productos forestales.

Subastas.

A las doce de la mañana del día 20 del actual tendrá lugar en la sala consistorial de Pinilla de los Barruecos la subasta de 388 piezas de madera de pino que, por abuso cometido en la corta ordinaria del monte Abajo y Pinar, existen en el depósito municipal, las cuales hacen 37 metros cúbicos, tasados en 370 pesetas:

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el Boletín oficial núm. 142, correspondiente al día 6 de Septiembre último, y el plazo para la extraccion el de 15 dias.

Burgos 6 de Agosto de 1895.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

A las doce de la mañana del día 20 del mes actual tendrá lugar en la sala consistorial de Rabanera del Pinar la subasta extraordinaria de 267 piezas de madera de pino que, procedentes de árboles derribados por los vientos, existen en el depósito municipal, las cuales hacen 17 metros cúbicos tasados en 120 pesetas.

El pliego de condiciones para efectuar este aprovechamiento será el general inserto en el Boletín oficial núm. 142 correspondiente al día 6 de Septiembre último y el plazo para su extraccion el de 15 dias.

Burgos 6 de Agosto de 1895.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS,

Sucesor de Inclan.

Relojes de cuadro, de 25 pesetas en adelante, con garantía.

Idem de una á nueve varillas y cajas para los mismos, á precios reducidos.

Idem de oro, plata, acero y níquel, de 12 pesetas en adelante, con un año de garantía.

Reguladores, despertadores, cadenas y cordones de todas clases á precios económicos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 4

ANTIGUA PAÑERÍA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales), Burgos.

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

PUEBLOS.	CARNES		Vinos	Vinagre, garbanzos y sus harinas.	Trigo y sus harinas.	Centeno, cebada, maíz, etc.	Los demás granos y legumbres	Pescados, eschabechos y sus conservas.	Jabon.	Carbon vegetal.	Cupo actual.	Alcoholos	Sal.	Cupo total.
	lana, y cabrias, etc.	de corda.												
	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.
Villanueva del Conde.....	35'28	40'33	236'43	0'75	7'76	71'74	11'33	7'05	28'47	30'23	606	75'75	75'75	757'50
Villanueva de Gumiel.....	67'25	76'93	450'63	1'44	25'84	136'77	21'63	13'45	54'27	57'66	1182	147'75	157'75	1477'50
Villanueva de Odra.....	36'88	42'19	247'30	0'84	14'19	75'04	11'85	7'38	29'78	31'62	640	80	80	800
Villanueva de Puerta.....	42'68	48'35	286'17	0'91	16'42	86'82	13'71	8'54	34'45	36'58	740	92'50	92'50	925
Villanueva Rioubierna.....	29'43	33'75	197'48	0'63	11'38	59'48	8'85	5'89	23'77	25'23	510	63'75	63'75	637'50
Villaquirán de la Puebla.	33'81	38'61	226'45	0'72	13	68'72	10'85	6'75	27'25	28'95	586	73'25	73'25	732'50
Villaquirán de los Infantes	46'95	53'22	314'76	1'01	18'07	95'50	15'08	9'33	37'95	40'23	814	101'75	101'75	1017'50
Villarcayo.....	26'93	110'77	649'17	2'07	37'24	197'06	31'15	19'39	77'53	83'08	1680	210	210	2100
Villariego.....	28'37	32'36	190'12	0'60	10'89	57'76	9'13	5'67	22'87	24'32	492	61'50	61'50	615
Villarmentero.....	6'88	18'08	112'48	0'36	6'46	34'12	5'39	3'35	13'53	14'37	290	36'25	36'25	362'50
Villarmero.....	7'78	20'29	119'05	0'38	6'84	36'01	5'70	3'55	14'31	15'22	308	38'50	38'50	385
Villasandino.....	7'12	248'23	1453'92	4'65	83'36	441'40	69'78	43'42	173'69	186'10	3763	268'75	268'75	4300'50
Villasidro.....	8'76	20'58	53'72	0'40	7'23	38'19	17'25	3'75	15'13	16'09	336	42	42	420
Villasios.....	5'39	74'76	438'10	1'40	25'14	132'98	21'07	13'09	52'77	56'03	1134	141'75	141'75	1417'50
Villasur de Herreros.....	8'25	78'05	457'14	1'46	26'23	138'77	21'92	13'65	55'05	59'15	1184	148	148	1480
Villatuela.....	7'66	65'92	386'35	1'23	22'18	117'26	18'52	11'54	46'53	49'41	1000	125	125	1250
Villavedon.....	8'86	55'88	327'45	1'04	25'66	99'39	15'33	9'78	39'44	41'88	854	108	108	1070
Villaverde Mogina.....	4'11	61'83	362'39	1'16	20'80	109'99	17'38	10'82	43'64	46'34	938	117'25	117'25	1172'50
Villaverde del Monte.....	0'74	59'03	445'14	1'09	19'51	103'19	16'30	10'16	40'91	43'48	880	110	110	1100
Villaverde Peñarada.....	2'02	35'10	91'58	0'69	12'33	65'12	10'28	6'41	25'97	27'43	554	69'25	69'25	692'50
Villavieja.....	4'95	39'95	234'15	0'75	13'44	71'05	11'22	6'99	28'19	29'96	606	75'75	75'75	757'50
Villaverno Morquillas.....	2'13	35'39	215'32	0'69	12'36	65'35	10'32	6'43	25'96	27'55	556	69'50	69'50	695
Villayada o la Ventilla.....	0'82	46'72	273'57	0'87	15'71	83'02	13'11	8'17	32'93	34'97	708	88'50	88'50	885
Villazopeque.....	5'90	41'06	117'47	0'77	13'82	73'08	11'53	7'18	28'98	30'87	638	79'75	79'75	797'50
Villegas.....	3'35	83'90	491'47	1'57	28'19	149'16	23'56	14'67	59'18	62'85	1272	159	159	1590
Villorajo.....	4'36	39'29	230'28	0'73	13'22	69'88	11'04	6'87	27'74	29'45	596	74'50	74'50	745
Villorobe.....	4'45	73'64	431'76	1'38	24'77	131'03	13'38	12'89	51'96	55'20	1110	138'75	138'75	1387'50
Villorveo.....	1'37	58'73	344'22	1'10	19'76	104'47	16'50	10'28	41'43	44'02	892	111'50	111'50	1115
Villovela.....	9'90	68'48	401'28	1'28	23'04	121'80	16'57	11'98	48'30	51'32	1036	129'50	129'50	1295
Villaveta.....	4'17	50'54	126'32	0'94	16'99	89'83	14'18	8'84	35'62	37'84	766	95'75	95'75	957'50
Villusto.....	6'18	29'94	175'39	0'56	10'07	53'23	8'43	5'23	21'13	22'43	454	56'75	56'75	567'50
Vizcainos.....	3'52	26'96	157'64	0'50	9'02	47'85	7'55	4'71	18'97	20'16	408	51	51	510
Ubierna.....	3'23	67'72	396'78	1'27	22'77	120'44	19'02	11'84	47'77	13'72	990	123'75	123'75	1237'50
Urones.....	2'60	25'84	151'49	0'48	8'71	45'96	7'26	4'52	18'24	19'38	392	49	49	490
Urrez.....	3'30	43'78	256'56	0'82	14'73	77'86	12'29	7'65	30'91	32'81	664	83	83	830
Yudego y Villandiego.....	3'26	87'07	509'92	1'63	29'26	154'78	24'45	15'22	99'47	65'25	1358	169'75	169'75	1697'50
Zael.....	3'26	49'46	223'39	0'92	16'63	87'96	13'89	8'64	34'94	37'06	750	93'75	93'75	937'50
Zaldando.....	3'39	38'10	223'39	0'71	13'83	67'77	10'70	6'67	26'90	28'55	578	72'25	72'25	722'50
Zarzosa de Riopisurga.....	3'19	37'98	222'36	0'71	13'18	67'49	10'66	6'63	26'76	28'43	576	72	72	720
Zaruar.....	2'60	237'23	1390'19	4'44	79'71	422'06	66'72	41'52	166'07	177'94	3598	257	257	4112
Zumel.....	3'45	21'09	123'62	0'39	7'11	37'53	5'92	3'69	14'89	15'87	320	40	40	400
Zuñeda.....	3'62	29'25	171'58	0'55	9'85	52'06	8'22	5'12	20'65	21'94	444	55'50	55'50	555
Total.....	410'61	48285'77	282651'39	903'93	16218'77	85102'89	42926'57	13585'96	33795'12	36502'76	730997	78132'75	76703	885832'75

TARIFA 1.ª

CUPO DE LA CAPITAL.

TARIFA 2.ª

ESPECIES.		Total producto para el Tesoro.
		Ptas. Cts.
Vacunas, lanares ó cabrias muertas en fresco.....	58.598'20	
Idem id. id. en cocinas ó saladas.....	221'21	
De cerdos muertas en fresco.....	9.954'12	
Idem id. saladas.....	7.756'16	
Aceites de todas clases.....	29.003'15	
Vinos de todas clases.....	158.374'04	
Vinagre.....	1.239'98	
Cerveza, sidra y chacolí.....	2.216'27	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	2.257'85	
Trigo y sus harinas.....	49.607'99	
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	5.580'75	
Los demás granos y legumbres secos y sus harinas.....	1.165'79	
Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas.....	3.547'65	
Jabon duro y blando.....	3.670'38	
Carbon vegetal.....	3.759'65	
Idem de cok.....	1.099'41	
Conservas de frutas.....	614'80	
Conservas de hortalizas y verduras.....	142'24	
Importa la tarifa 1.ª.....	338.809'64	

RESUMEN.

Importa la tarifa 1.ª.....	338.809'64
Idem la 2.ª.....	14.489'02
Idem el extraradio.....	7.845'09
Idem alcoholes.....	31.031
Idem sal.....	7.825'25
Total.....	400.000

RESUMEN GENERAL.

CARNES	CARNES		Aceites de todas clases. Pesetas cént.	Vinos de todas clases. Pesetas cént.	Vinagre, cerveza, etc. Pesetas cént.	Arroz, garbanzos y sus harinas. Pesetas cént.	Trigo y sus harinas. Pesetas cént.	Centeno, cebada, maíz, etc. Pesetas cént.	Los demás granos y legumbres Pesetas cént.	Pescados, escabechos y sus conservas. Pesetas cént.	Jabon. Pesetas cént.	Carbon vegetal. Pesetas cént.	Cupo actual. Pesetas cént.	Alcoholes. Pesetas cént.	Sal. Pesetas cént.	Cupo total. Pesetas cént.
	vacunas, lanares y cabrias. Pesetas cént.	de cerda. Pesetas cént.														
Importa el cupo de los pueblos.....	42210'61	48285'77	120372'36	282651'39	903'93	16218'77	85102'89	42926'57	13585'96	8440'87	33795'12	36502'76	730997	78132'75	76703	885832'75
Id. id. de la Capital, deducidas las especies que no tienen aquellos.....	58819'41	17710'28	29003'15	158374'04	3456'25	2257'85	49607'99	5580'75	1165'79	3547'65	3670'38	3759'65	336953'19	31031	7825'25	375809'44
Total.....	101030'02	65996'05	149375'51	441025'43	4360'18	18476'62	134710'88	48507'32	14751'75	11988'52	37465'50	40262'41	1067950'19	109163'75	84528'25	1261642'19
Importan las especies de la tarifa 1.ª que tiene la Capital y no tienen los pueblos.....																
Importa la tarifa 2.ª de la Capital.....																
Idem el extraradio.....																
Total del cupo general de la provincia.....																

ESPECIES.		Total producto para el Tesoro.
		Ptas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	53'36	
Pavos.....	354	
Capones.....	110'60	
Faisanes.....	»	
Anades, perdicés, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	2.247'60	
Aves trufadas.....	38	
Conservas de las anteriores especies.....	76	
Nieve, hielo natural y artificial.....	99'80	
Cera en rama ó manufacturada.....	252'35	
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	688'82	
Huevos.....	2'691	
Queso.....	1.003'38	
Leche.....	2.220'14	
Manteca extraída de leche.....	913'58	
Paja de cereales, garrofos, hiervas ó plantas para los ganados.....	2.557'23	
Lena.....	1.182'46	
Importa la tarifa 2.ª.....	14.489'02	

Burgos 19 de Julio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.